Ajuntament
de Benicarló
Secretaria

ACTA DE LA SESSIÓ ORDINÀRIA NÚM. 25/2021, DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL, QUE VA TENIR LLOC EL DIA 2 DE NOVEMBRE DE 2021.

A Benicarló, a les 14.00 hores del dia 2 de novembre de 2021, es reuneixen sota la presidència de l'alcaldessa, la Sra. Rosario Miralles Ferrando, amb caràcter ordinari i en primera convocatòria:

Presidenta:	Sra. Rosario Miralles Ferrando
Regidors:	Sr. Ildefonso Añó Lores Sr. Pedro Manchón Pau Sr. Carlos Flos Fresquet Sra. Gemma B. Cerdà Muñoz Sra. Isabel Cardona Ferragut Sra. Clara Cid Blasco
Secretari:	Sr. Marcos Segarra Piñana (Secretari acctal.)

Excusen la seua absència el Sr. Román José Sánchez Mateu i l'interventor el Sr. Antonio Losilla Pallarés.

L'alcaldessa declara oberta la sessió convocada mitjançant decret de data 27 d'octubre de 2021 i es procedeix a examinar els següents punts de l'ordre del dia:

PUNT 1r.- APROVACIÓ, SI ESCAU, DE LES ACTES DE LES SESSIONS ORDINÀRIA NÚM. 23/2021, DE 18 D'OCTUBRE DE 2021, I EXTRAORDINÀRIA I URGENT NÚM. 24/2021, DE 22 D'OCTUBRE DE 2021.

La Junta de Govern Local, per unanimitat dels membres assistents, acorda aprovar les actes de les sessions ordinària núm. 23/2021, de 18 d'octubre de 2021, i extraordinària i urgent núm. 24/2021, de 22 d'octubre de 2021.

PUNT 2n.- DICTAMEN A LA PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REVISIÓ INTERPOSAT CONTRA LA LIQUIDACIÓ NÚM. 858/2016 DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE VALOR DELS TERRENYS DE NATURALESA URBANA (EXP. 633067K).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió informativa de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 21 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE DESESTIMAR EL RECURS CONTRA LA LIQUIDACIÓ 858 DE L'IIVTNU. EX. 35/21-GT.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 07 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Relación de hechos

I.- Por escrito con registro de entrada nº 14734 de 9 de noviembre de 2020, D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF[redacted], en nombre y representación de la entidad BANKIA HABITAT S.L.U. con C.I.F.

B46644290, en su condición de apoderado y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana número 23, 1ª Madrid (28046) solicita la revisión de actos nulos de pleno derecho y que se proceda a:

- Declarar nula la liquidación en concepto de IIVTNU por un importe de 408,45 euros, relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral 1875205BE8717N0007ET.

- La devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resultan aplicables desde la realización del ingreso que se declare indebido hasta que se ordene el pago de la cantidad correspondiente

En el citado escrito solicita la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 217 a), f) y g) por la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1, 107.2 a.) y 110.4 de la LHL por la STC 59/2017 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho por la aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015.

En segundo lugar demuestra la inexistencia de hecho imponible por ausencia del incremento de valor.

II.- Por providencia del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 23 de abril de 2021, se dispone iniciar expediente para resolver la petición solicitada.

III.- Por decreto del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 21 de octubre de 2016 se aprueba, entre otras, la liquidación n.º 858/2016 del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2016.

IV.- Consultados los registros de la Recaudación Municipal se comprueba que la liquidación n.º 858/2016 del IIVTNU consta ingresada en fecha 28 de noviembre de 2016 con el siguiente detalle:

Nº LIQ	EJERCICIO	SUJETO PASIVO	OBJETO TRIBUTARIO	FECHA TRANSMISIÓN	PROT.	IMPORTE PRINCIPAL	ESTADO
858	2016	BANKIA HABITAT SLU	1875205BE8717N0007ET	29/07/2016	2363	408,45 €	INGRESADA

V.- Visto que la notificación de la liquidación n.º 858/2016 se produjo el 7 de noviembre de 2016, el plazo de un mes para interponer recurso de reposición finalizó el 7 de diciembre de 2016, siendo este día hábil, en consecuencia, el 8 de diciembre de 2016 la liquidación devino firme.

VI.- Visto el informe 616/21-GT del tesorero general, de fecha 24 de abril de 2021.

VII.- Visto el informe favorable del interventor número 900/2021, de fecha 4 de octubre de 2021.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece:

"Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación."

(...)

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 11 de mayo y publicada el 15 de junio de 2017, a tenor del contenido literal del fallo acordó: «declarar que los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.»

El T.C conocía la cuestión de inconstitucionalidad planteada con relación al artículo 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por presunta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31 CE).

La Sentencia analiza el establecimiento por el legislador de una ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE » (SSTC 26/2017 , FJ 3; y 37/2017 FJ 3).

Del mismo modo valora el Tribunal que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017 , FJ 4).

TERCERO.- Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio.

La Sentencia del TS de 9 de julio de 2018, se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017.

Dicho fallo unificó diversas cuestiones que se suscitaban, siendo las siguientes:

- Corresponde al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU- probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la legislación tributaria.

- De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 (parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2.a) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y total en relación con el art. 110.4 TRLRHL), resultan, en esencia, dos corolarios:

1.- Puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al

IIVTNU, por lo que no procederá a la liquidación del Impuesto, o en su caso, procedería la anulación de la que se hubiese practicado.

2.- En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLRHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Por su parte, continúa la Sentencia del TS señalando que:

- "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (...), de 5 de junio de 2018 (...) y de 13 de junio de 2018 (...)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*
- *3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

CUARTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 435/2020, de 18 de mayo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 307/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU con ocasión de la venta de un inmueble en base a la letra a) del art. 217.1) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (LGT), referido a actos dictados en materia tributaria que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Lo primero que llama la atención al Alto Tribunal es que el contribuyente no invocó supuesto alguno de nulidad radical de los previstos en el art. 217.1 de la LGT. La única pretensión ejercitada por el contribuyente se amparó en su genérico derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, derivada de la declaración de inconstitucionalidad, invocando genéricamente el art. 221 de la LGT, regulador del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, la vulneración del principio de capacidad económica no tiene

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

encaje en el art. 217.1.a) de la LGT, pues tal principio —reconocido en el art. 31.1 de la CE — no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE.

Recordemos que, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), «Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución».

Por tanto, únicamente cabe dicho amparo por vulneración de los derechos y libertados recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE (LA LEY 2500/1978), sin que el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.3 de la misma, sea susceptible de amparo constitucional .

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el art. 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación .

QUINTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo .

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 5/2019, de 8 de enero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU de la venta de un inmueble en base al art. 217.1 e) de la LGT, al considerar que la liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento en la medida en que, expulsado incondicionalmente el art. 110.4 del TRLRHL por la STC 59/2017, «no se pudo probar en su momento la inexistencia del hecho imponible».

La decisión la argumenta en los siguientes términos:

✓ Si se ha expulsado por completo y *ex origine* del ordenamiento jurídico el art. 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), «el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional quedaría sin contenido si no se aplica con carácter retroactivo», pues aquel precepto «nunca ha formado parte del ordenamiento jurídico».

✓ La liquidación del IIVTNU exigía un trámite de audiencia inexcusable en el que se permitiera al interesado probar la ausencia de incremento gravable, de manera que —al no haber existido dicho trámite— «hay que entender que el acto se ha dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento exigible».

El Tribunal Supremo recuerda en esta sentencia su consolidada jurisprudencia sobre el significado y alcance del motivo de nulidad contemplado en la letra e) del art. 217.1 de la LGT:

✓ La expresión «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello» debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

✓ La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado *ad hoc,* lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

✓ Prescindir de un trámite *esencial* del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la

nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de *audiencia*, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y este pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

Afirma el Tribunal Supremo que el Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que —solo después de la STC 59/2017— se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.

El Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente

Aunque el juez *a quo* solo tuvo en cuenta el motivo de que liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento y que fue el que provocó el debate procesal en esta casación, el Tribunal Supremo también analiza los supuestos previstos en las letras a), f y g) del mismo artículo, al tener relevancia para resolver el asunto.

La letra a) del art. 217.1 de la LGT se refiere a la nulidad de los actos dictados en materia tributaria, que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como ya hemos dicho, el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la CE no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE. Por tanto, este supuesto queda descartado.

Tampoco concurre el supuesto previsto en la letra f) del art. 217.1 de la LGT, de acuerdo con el cual son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, este precepto no se refiere —ni puede referirse— a actos de gravamen o a actos en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado —no la Administración— se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Recordemos la doctrina del Consejo de Estado según la cual la mencionada previsión legal está concebida para el supuesto de actos administrativos que supongan un efecto favorable para los ciudadanos, y en este sentido ha de entenderse que se refiere a actos que afecten a la adquisición de derechos por estos últimos y no por la Administración.

Precisamente, en relación con el IIVTNU, afirma el Consejo de Navarra en su Dictamen 19/2018, de 18 de junio, que debe tratarse de «actos administrativos que atribuyen al administrado (no a la Administración) derechos o facultades sin que se tengan los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico establece para que opere la atribución del derecho o facultad al particular».

Para el Tribunal Supremo resulta, en definitiva, «extravagante» la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la Ley.

Y, por último, en relación con la letra g) del art. 217.1 de la LGT, en la que declara nulos los actos tributarios en cualquier otro supuesto que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, afirma el Alto Tribunal que no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad —por inconstitucionalidad— de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

No existe ningún precepto expreso que tipifique o establezca que la nulidad de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa

En relación con esta causa de nulidad contenida en la letra g) del art. 217 de la LGT, tal y como afirmó en

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

su día el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los artículos 38 y 40 de la LOTC no determinan dicha nulidad radical con efectos necesariamente retroactivos, estableciendo aquel precepto de la LGT que debe regularse dicha causa de nulidad de forma expresa en una disposición legal, supuesto en que no nos encontramos. Al igual que para el Tribunal Supremo, para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el legislador no recoge la declaración de inconstitucionalidad de la ley que ampara la liquidación (13) .

Concluye el Tribunal Supremo en su sentencia 436/2020 afirmando que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y del art. 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

El recurrente en su escrito considera que si es de aplicación la letras a), f) y g) del artículo 217.1 LGT procediendo la revisión planteada. La citada Sentencia del Tribunal Supremo aclara la imposibilidad de aplicar este artículo 217.1 en las letras citadas.

SEXTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 454/2020, de 18 de mayo.

En esta tercera sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 255, de 5 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Toledo, que declara nula una liquidación del IIVTNU en relación con una venta de un inmueble.

Reitera el Alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad por la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

SÉPTIMO.- Artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

OCTAVO.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los expedientes derivados de la revisión de actos administrativos en materia tributaria.

NOVENO.- Artículo 123.1. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actué con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

DÉCIMO.- Artículo 37.9 Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Benicarló para 2021.

No podrán someterse a la aprobación de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Benicarló expedientes que no hayan sido fiscalizados por la Intervención Municipal. A estos efectos, en los expedientes el Interventor Municipal emitirá, y se incorporará al expediente, informe de fiscalización o diligencia de innecesariedad de la misma.

En conclusión,

En sentencia 59/2017 el Tribunal Constitucional guardó silencio sobre el alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio Tribunal Constitucional en su posterior sentencia 126/2019:

«Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (...), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme».

Tal y como afirma el Tribunal Supremo en las referidas sentencias 435/2020 y 436/2020, «si el Tribunal Constitucional —pudiendo hacerlo— no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo —en aplicación de la legalidad ordinaria— determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma».

Concluye el Alto Tribunal en sus sentencias 436/2020 y 454/2020 que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL «en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» y del art. 110.4 del mismo texto legal, no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT, pues aquellos actos tributarios:

✓ no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art 1.1 de la CE (LA LEY 2500/1978) (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

✓ no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

✓ no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

✓ no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

No olvidemos que el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva, por cuanto no es una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva.

No se cansa el Tribunal Supremo de recordar en sus sentencias que, tratándose de liquidaciones firmes el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

ingresó en aplicación de aquellas es el art. 221.3 de la LGT:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

En sus sentencias 435/2020 y 436/2020 el Tribunal Supremo resume su doctrina sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes:

✓ El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del art. 217 de la LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico.

✓ Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados «con talante restrictivo».

✓ La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el art. 217 de la LGT.

PROPUESTA

Primero.- Desestimar el recurso de revisión presentado D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted], en nombre y representación de la entidad BANKIA HABITAT S.L.U. con C.I.F. B46644290, contra la liquidación n.º 858/2016, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho fundados en las Sentencias del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo y 454/2020, de 18 de mayo.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Tercero.- Contra el presente acto puede interponerse recurso contencioso administrativo delante del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al recibo de la notificación, de acuerdo con lo que regula el artículo 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**»**

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 3r.- DICTAMEN A LA PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REVISIÓ INTERPOSAT CONTRA LA LIQUIDACIÓ NÚM. 855/2016 DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE VALOR DELS TERRENYS DE NATURALESA URBANA (EXP. 640865Q).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió informativa de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 21 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE DESESTIMAR EL RECURS CONTRA LA LIQUIDACIÓ 855 DE L'IIVTNU. EX. 35/21-GT.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 07 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Relación de hechos

I.- Por escrito con registro de entrada nº 15150 de 13 de noviembre de 2020, D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted], en nombre y representación de la entidad BANKIA HABITAT S.L.U. con C.I.F. B46644290, en su condición de apoderado y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana número 23, 1ª Madrid (28046) solicita la revisión de actos nulos de pleno derecho y que se proceda a:

- Declarar nula la liquidación en concepto de IIVTNU por un importe de 145,59 euros, relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral 1381112BE8718S0027SZ.

- La devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resultan aplicables desde la realización del ingreso que se declare indebido hasta que se ordene el pago de la cantidad correspondiente

En el citado escrito solicita la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 217 a), f) y g) por la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1, 107.2 a.) y 110.4 de la LHL por la STC 59/2017 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho por la aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015.

En segundo lugar demuestra la inexistencia de hecho imponible por ausencia del incremento de valor.

II.- Por providencia del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 23 de abril de 2021, se dispone iniciar expediente para resolver la petición solicitada.

III.- Por decreto del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 21 de octubre de 2016 se aprueba, entre otras, la liquidación n.º 855/2016 del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2016.

IV.- Consultados los registros de la Recaudación Municipal se comprueba que la liquidación n.º 855/2016 del IIVTNU consta ingresada en fecha 28 de noviembre de 2016 con el siguiente detalle:

Nº LIQ	EJERCICIO	SUJETO PASIVO	OBJETO TRIBUTARIO	FECHA TRANSMISIÓN	PROT.	IMPORTE PRINCIPAL	ESTADO
855	2016	BANKIA HABITAT SLU	1381112BE8718S0027SZ	29/07/2016	2148	145,59 €	INGRESADA

V.- Visto que la notificación de la liquidación n.º 855/2016 se produjo el 7 de noviembre de 2016, el plazo de un mes para interponer recurso de reposición finalizó el 7 de diciembre de 2016, siendo este día hábil, en consecuencia, el 8 de diciembre de 2016 la liquidación devino firme.

VI.- Visto el informe 617/21-GT del tesorero general, de fecha 24 de abril de 2021.

VII.- Visto el informe favorable del interventor número 901/2021, de fecha 4 de octubre de 2021.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece:

"*Artículo 21. Obligación de resolver.*

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación."

(...)

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 11 de mayo y publicada el 15 de junio de 2017, a tenor del contenido literal del fallo acordó: «declarar que los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.»

El T.C conocía la cuestión de inconstitucionalidad planteada con relación al artículo 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por presunta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31 CE).

La Sentencia analiza el establecimiento por el legislador de una ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE » (SSTC 26/2017 , FJ 3; y 37/2017 FJ 3).

Del mismo modo valora el Tribunal que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017 , FJ 4).

TERCERO.- Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio.

La Sentencia del TS de 9 de julio de 2018, se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017.

Dicho fallo unificó diversas cuestiones que se suscitaban, siendo las siguientes:

- Corresponde al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU- probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la legislación tributaria.

- De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 (parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2.a) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y total en relación con el art. 110.4 TRLRHL), resultan, en esencia, dos corolarios:

1.- Puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, por lo que no procederá a la liquidación del Impuesto, o en su caso, procedería la anulación de la que se hubiese practicado.

2.- En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLRHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Por su parte, continúa la Sentencia del TS señalando que:

- "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (...), de 5 de junio de 2018 (...) y de 13 de junio de 2018 (...)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

- *3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

CUARTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 435/2020, de 18 de mayo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 307/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU con ocasión de la venta de un inmueble en base a la letra a) del art. 217.1) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

Tributaria (LA LEY 1914/2003) (LGT), referido a actos dictados en materia tributaria que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Lo primero que llama la atención al Alto Tribunal es que el contribuyente no invocó supuesto alguno de nulidad radical de los previstos en el art. 217.1 de la LGT. La única pretensión ejercitada por el contribuyente se amparó en su genérico derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, derivada de la declaración de inconstitucionalidad, invocando genéricamente el art. 221 de la LGT, regulador del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, la vulneración del principio de capacidad económica no tiene encaje en el art. 217.1.a) de la LGT, pues tal principio —reconocido en el art. 31.1 de la CE — no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE.

Recordemos que, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), «Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución».

Por tanto, únicamente cabe dicho amparo por vulneración de los derechos y libertados recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE (LA LEY 2500/1978), sin que el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.3 de la misma, sea susceptible de amparo constitucional .

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el art. 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación .

QUINTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo .

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 5/2019, de 8 de enero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU de la venta de un inmueble en base al art. 217.1 e) de la LGT, al considerar que la liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento en la medida en que, expulsado incondicionalmente el art. 110.4 del TRLRHL por la STC 59/2017, «no se pudo probar en su momento la inexistencia del hecho imponible».

La decisión la argumenta en los siguientes términos:

✓ Si se ha expulsado por completo y *ex origine* del ordenamiento jurídico el art. 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), «el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional quedaría sin contenido si no se aplica con carácter retroactivo», pues aquel precepto «nunca ha formado parte del ordenamiento jurídico».

✓ La liquidación del IIVTNU exigía un trámite de audiencia inexcusable en el que se permitiera al interesado probar la ausencia de incremento gravable, de manera que —al no haber existido dicho trámite— «hay que entender que el acto se ha dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento exigible».

El Tribunal Supremo recuerda en esta sentencia su consolidada jurisprudencia sobre el significado y

alcance del motivo de nulidad contemplado en la letra e) del art. 217.1 de la LGT:

✓ La expresión «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello» debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

✓ La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado *ad hoc,* lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

✓ Prescindir de un trámite *esencial* del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de *audiencia*, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y este pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

Afirma el Tribunal Supremo que el Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que —solo después de la STC 59/2017— se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.

El Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente

Aunque el juez *a quo* solo tuvo en cuenta el motivo de que liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento y que fue el que provocó el debate procesal en esta casación, el Tribunal Supremo también analiza los supuestos previstos en las letras a), f y g) del mismo artículo, al tener relevancia para resolver el asunto.

La letra a) del art. 217.1 de la LGT se refiere a la nulidad de los actos dictados en materia tributaria, que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como ya hemos dicho, el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la CE no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE. Por tanto, este supuesto queda descartado.

Tampoco concurre el supuesto previsto en la letra f) del art. 217.1 de la LGT, de acuerdo con el cual son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, este precepto no se refiere —ni puede referirse— a actos de gravamen o a actos en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado —no la Administración— se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Recordemos la doctrina del Consejo de Estado según la cual la mencionada previsión legal está concebida para el supuesto de actos administrativos que supongan un efecto favorable para los ciudadanos, y en este sentido ha de entenderse que se refiere a actos que afecten a la adquisición de derechos por estos últimos y no por la Administración.

Precisamente, en relación con el IIVTNU, afirma el Consejo de Navarra en su Dictamen 19/2018, de 18 de junio, que debe tratarse de «actos administrativos que atribuyen al administrado (no a la Administración) derechos o facultades sin que se tengan los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico establece para que opere la atribución del derecho o facultad al particular».

Para el Tribunal Supremo resulta, en definitiva, «extravagante» la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la Ley.

Y, por último, en relación con la letra g) del art. 217.1 de la LGT, en la que declara nulos los actos tributarios en cualquier otro supuesto que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, afirma el Alto Tribunal que no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad —por inconstitucionalidad— de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

No existe ningún precepto expreso que tipifique o establezca que la nulidad de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa

En relación con esta causa de nulidad contenida en la letra g) del art. 217 de la LGT, tal y como afirmó en su día el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los artículos 38 y 40 de la LOTC no determinan dicha nulidad radical con efectos necesariamente retroactivos, estableciendo aquel precepto de la LGT que debe regularse dicha causa de nulidad de forma expresa en una disposición legal, supuesto en que no nos encontramos. Al igual que para el Tribunal Supremo, para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el legislador no recoge la declaración de inconstitucionalidad de la ley que ampara la liquidación (13) .

Concluye el Tribunal Supremo en su sentencia 436/2020 afirmando que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y del art. 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

El recurrente en su escrito considera que si es de aplicación la letras a), f) y g) del artículo 217.1 LGT procediendo la revisión planteada. La citada Sentencia del Tribunal Supremo aclara la imposibilidad de aplicar este artículo 217.1 en las letras citadas.

SEXTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 454/2020, de 18 de mayo.

En esta tercera sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 255, de 5 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Toledo, que declara nula una liquidación del IIVTNU en relación con una venta de un inmueble.

Reitera el Alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad por la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

SÉPTIMO.- Artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

OCTAVO.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los expedientes derivados de la revisión de actos

administrativos en materia tributaria.

NOVENO.- Artículo 123.1. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actué con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

DÉCIMO.- Artículo 37.9 Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Benicarló para 2021.

No podrán someterse a la aprobación de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Benicarló expedientes que no hayan sido fiscalizados por la Intervención Municipal. A estos efectos, en los expedientes el Interventor Municipal emitirá, y se incorporará al expediente, informe de fiscalización o diligencia de innecesariedad de la misma.

En conclusión,

En sentencia 59/2017 el Tribunal Constitucional guardó silencio sobre el alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio Tribunal Constitucional en su posterior sentencia 126/2019:

«Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (...), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme».

Tal y como afirma el Tribunal Supremo en las referidas sentencias 435/2020 y 436/2020, «si el Tribunal Constitucional —pudiendo hacerlo— no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo —en aplicación de la legalidad ordinaria— determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma».

Concluye el Alto Tribunal en sus sentencias 436/2020 y 454/2020 que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL «en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» y del art. 110.4 del mismo texto legal, no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT, pues aquellos actos tributarios:

✓ no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art 1.1 de la CE (LA LEY 2500/1978) (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

✓ no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

✓ no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

✓ no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

No olvidemos que el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva, por cuanto no es una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva.

No se cansa el Tribunal Supremo de recordar en sus sentencias que, tratándose de liquidaciones firmes el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquellas es el art. 221.3 de la LGT:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

En sus sentencias 435/2020 y 436/2020 el Tribunal Supremo resume su doctrina sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes:

✓ El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del art. 217 de la LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico.

✓ Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados «con talante restrictivo».

✓ La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el art. 217 de la LGT.

PROPUESTA

Primero.- Desestimar el recurso de revisión presentado D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted], en nombre y representación de la entidad BANKIA HABITAT S.L.U. con C.I.F. B46644290, contra la liquidación n.º 855/2016, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho fundados en las Sentencias del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo y 454/2020, de 18 de mayo.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Tercero.- Contra el presente acto puede interponerse recurso contencioso administrativo delante del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al recibo de la notificación, de acuerdo con lo que regula el artículo 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**»**

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 4t.- DICTAMEN A LA PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REVISIÓ INTERPOSAT CONTRA LA LIQUIDACIÓ NÚM. 849/2016 DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE VALOR DELS TERRENYS DE NATURALESA URBANA (EXP. 640875E).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió informativa de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 21 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE DESESTIMAR EL RECURS CONTRA LA LIQUIDACIÓ 849 DE L'IIVTNU. EX. 35/21-GT.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 07 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Relación de hechos

I.- Por escrito con registro de entrada nº 15126 de 13 de noviembre de 2020, D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted] en nombre y representación de la entidad BANKIA S.A. con C.I.F. A14010342, en su condición de apoderado y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana número 23, 1ª Madrid (28046) solicita la revisión de actos nulos de pleno derecho y que se proceda a:

- Declarar nula la liquidación en concepto de IIVTNU por un importe de 159,01 euros, relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral 1365835BE8716N0001IT.

- La devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resultan aplicables desde la realización del ingreso que se declare indebido hasta que se ordene el pago de la cantidad correspondiente:

En el citado escrito solicita la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 217 a), f) y g) por la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1, 107.2 a.) y 110.4 de la LHL por la STC 59/2017 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho por la aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015.

En segundo lugar demuestra la inexistencia de hecho imponible por ausencia del incremento de valor.

II.- Por providencia del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 23 de abril de 2021, se dispone iniciar expediente para resolver la petición solicitada.

III.- Por decreto del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 21 de octubre de 2016 se aprueba, entre otras, la liquidación n.º 849/2016 del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2016.

IV.- Consultados los registros de la Recaudación Municipal se comprueba que la liquidación n.º 849/2016 del IIVTNU consta ingresada en fecha 30 de noviembre de 2016 con el siguiente detalle:

Nº LIQ	EJERCICIO	SUJETO PASIVO	OBJETO TRIBUTARIO	FECHA TRANSMISIÓN	PROT.	IMPORTE PRINCIPAL	ESTADO
849	2016	BANKIA SA	1365835BE8716N0001IT	29/07/2016	2141	159,01 €	INGRESADA

V.- Visto que la notificación de la liquidación n.º 849/2016 se produjo el 7 de noviembre de 2016, el plazo de un mes para interponer recurso de reposición finalizó el 7 de diciembre de 2016, siendo este día hábil, en consecuencia, el 8 de diciembre de 2016 la liquidación devino firme.

VI.- Visto el informe 618/21-GT del tesorero general, de fecha 24 de abril de 2021.

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

VII.- Visto el informe favorable del interventor número 902/2021, de fecha 4 de octubre de 2021.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece:

"*Artículo 21. Obligación de resolver.*

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación."

(...)

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 11 de mayo y publicada el 15 de junio de 2017, a tenor del contenido literal del fallo acordó: «declarar que los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.»

El T.C conocía la cuestión de inconstitucionalidad planteada con relación al artículo 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por presunta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31 CE).

La Sentencia analiza el establecimiento por el legislador de una ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE » (SSTC 26/2017 , FJ 3; y 37/2017 FJ 3).

Del mismo modo valora el Tribunal que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado,

al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017 , FJ 4).

TERCERO.- Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio.

La Sentencia del TS de 9 de julio de 2018, se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017.

Dicho fallo unificó diversas cuestiones que se suscitaban, siendo las siguientes:

- Corresponde al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU- probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la legislación tributaria.

- De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 (parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2.a) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y total en relación con el art. 110.4 TRLRHL), resultan, en esencia, dos corolarios:

1.- Puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, por lo que no procederá a la liquidación del Impuesto, o en su caso, procedería la anulación de la que se hubiese practicado.

2.- En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLRHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Por su parte, continúa la Sentencia del TS señalando que:

- "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (...), de 5 de junio de 2018 (...) y de 13 de junio de 2018 (...)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

- *3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales*

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

CUARTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 435/2020, de 18 de mayo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 307/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU con ocasión de la venta de un inmueble en base a la letra a) del art. 217.1) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (LGT), referido a actos dictados en materia tributaria que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Lo primero que llama la atención al Alto Tribunal es que el contribuyente no invocó supuesto alguno de nulidad radical de los previstos en el art. 217.1 de la LGT. La única pretensión ejercitada por el contribuyente se amparó en su genérico derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, derivada de la declaración de inconstitucionalidad, invocando genéricamente el art. 221 de la LGT, regulador del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, la vulneración del principio de capacidad económica no tiene encaje en el art. 217.1.a) de la LGT, pues tal principio —reconocido en el art. 31.1 de la CE — no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE.

Recordemos que, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), «Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución».

Por tanto, únicamente cabe dicho amparo por vulneración de los derechos y libertados recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE (LA LEY 2500/1978), sin que el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.3 de la misma, sea susceptible de amparo constitucional .

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el art. 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación .

QUINTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo .

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 5/2019, de 8 de enero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU de la venta de un inmueble en base al art. 217.1 e) de la LGT, al considerar que la liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento en la medida en que, expulsado incondicionalmente el art. 110.4 del TRLRHL por la STC 59/2017, «no se pudo probar en su momento la inexistencia del hecho imponible».

La decisión la argumenta en los siguientes términos:

✓ Si se ha expulsado por completo y *ex origine* del ordenamiento jurídico el art. 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), «el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional quedaría sin contenido si no se aplica con carácter retroactivo», pues aquel precepto «nunca ha formado parte del ordenamiento jurídico».

✓ La liquidación del IIVTNU exigía un trámite de audiencia inexcusable en el que se permitiera al interesado probar la ausencia de incremento gravable, de manera que —al no haber existido dicho trámite— «hay que entender que el acto se ha dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento exigible».

El Tribunal Supremo recuerda en esta sentencia su consolidada jurisprudencia sobre el significado y alcance del motivo de nulidad contemplado en la letra e) del art. 217.1 de la LGT:

✓ La expresión «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello» debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

✓ La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado *ad hoc,* lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

✓ Prescindir de un trámite *esencial* del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de *audiencia*, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y este pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

Afirma el Tribunal Supremo que el Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que —solo después de la STC 59/2017— se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.

El Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente

Aunque el juez *a quo* solo tuvo en cuenta el motivo de que liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento y que fue el que provocó el debate procesal en esta casación, el Tribunal Supremo también analiza los supuestos previstos en las letras a), f y g) del mismo artículo, al tener relevancia para resolver el asunto.

La letra a) del art. 217.1 de la LGT se refiere a la nulidad de los actos dictados en materia tributaria, que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como ya hemos dicho, el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la CE no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE. Por tanto, este supuesto queda descartado.

Tampoco concurre el supuesto previsto en la letra f) del art. 217.1 de la LGT, de acuerdo con el cual son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, este precepto no se refiere —ni puede referirse— a actos de gravamen o a actos en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado —no la Administración— se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Recordemos la doctrina del Consejo de Estado según la cual la mencionada previsión legal está

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

concebida para el supuesto de actos administrativos que supongan un efecto favorable para los ciudadanos, y en este sentido ha de entenderse que se refiere a actos que afecten a la adquisición de derechos por estos últimos y no por la Administración.

Precisamente, en relación con el IIVTNU, afirma el Consejo de Navarra en su Dictamen 19/2018, de 18 de junio, que debe tratarse de «actos administrativos que atribuyen al administrado (no a la Administración) derechos o facultades sin que se tengan los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico establece para que opere la atribución del derecho o facultad al particular».

Para el Tribunal Supremo resulta, en definitiva, «extravagante» la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la Ley.

Y, por último, en relación con la letra g) del art. 217.1 de la LGT, en la que declara nulos los actos tributarios en cualquier otro supuesto que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, afirma el Alto Tribunal que no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad —por inconstitucionalidad— de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

No existe ningún precepto expreso que tipifique o establezca que la nulidad de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa

En relación con esta causa de nulidad contenida en la letra g) del art. 217 de la LGT, tal y como afirmó en su día el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los artículos 38 y 40 de la LOTC no determinan dicha nulidad radical con efectos necesariamente retroactivos, estableciendo aquel precepto de la LGT que debe regularse dicha causa de nulidad de forma expresa en una disposición legal, supuesto en que no nos encontramos. Al igual que para el Tribunal Supremo, para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el legislador no recoge la declaración de inconstitucionalidad de la ley que ampara la liquidación (13) .

Concluye el Tribunal Supremo en su sentencia 436/2020 afirmando que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y del art. 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

El recurrente en su escrito considera que si es de aplicación la letras a), f) y g) del artículo 217.1 LGT procediendo la revisión planteada. La citada Sentencia del Tribunal Supremo aclara la imposibilidad de aplicar este artículo 217.1 en las letras citadas.

SEXTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 454/2020, de 18 de mayo.

En esta tercera sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 255, de 5 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Toledo, que declara nula una liquidación del IIVTNU en relación con una venta de un inmueble.

Reitera el Alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad por la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

SÉPTIMO.- Artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

OCTAVO.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los expedientes derivados de la revisión de actos administrativos en materia tributaria.

NOVENO.- Artículo 123.1. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actué con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

DÉCIMO.- Artículo 37.9 Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Benicarló para 2021.

No podrán someterse a la aprobación de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Benicarló expedientes que no hayan sido fiscalizados por la Intervención Municipal. A estos efectos, en los expedientes el Interventor Municipal emitirá, y se incorporará al expediente, informe de fiscalización o diligencia de innecesariedad de la misma.

En conclusión,

En sentencia 59/2017 el Tribunal Constitucional guardó silencio sobre el alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio Tribunal Constitucional en su posterior sentencia 126/2019:

«Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (...), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme».

Tal y como afirma el Tribunal Supremo en las referidas sentencias 435/2020 y 436/2020, «si el Tribunal Constitucional —pudiendo hacerlo— no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo —en aplicación de la legalidad ordinaria— determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma».

Concluye el Alto Tribunal en sus sentencias 436/2020 y 454/2020 que la declaración de

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL «en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» y del art. 110.4 del mismo texto legal, no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT, pues aquellos actos tributarios:

✓ no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art 1.1 de la CE (LA LEY 2500/1978) (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

✓ no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

✓ no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

✓ no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

No olvidemos que el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva, por cuanto no es una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva.

No se cansa el Tribunal Supremo de recordar en sus sentencias que, tratándose de liquidaciones firmes el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquellas es el art. 221.3 de la LGT:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

En sus sentencias 435/2020 y 436/2020 el Tribunal Supremo resume su doctrina sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes:

✓ El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del art. 217 de la LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico.

✓ Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados «con talante restrictivo».

✓ La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el art. 217 de la LGT.

PROPUESTA

Primero.- Desestimar el recurso de revisión presentado D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted], en nombre y representación de la entidad BANKIA S.A. con C.I.F. A14010342, contra la liquidación n.º 849/2016, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho fundados en las Sentencias del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo y 454/2020, de 18 de mayo.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Tercero.- Contra el presente acto puede interponerse recurso contencioso administrativo delante del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al recibo de la notificación, de acuerdo con lo que regula el artículo 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**»**

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 5é.- DICTAMEN A LA PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REVISIÓ INTERPOSAT CONTRA LA LIQUIDACIÓ NÚM. 854/2016 DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE VALOR DELS TERRENYS DE NATURALESA URBANA (EXP. 640889Z).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió informativa de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 21 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE DESESTIMAR EL RECURS CONTRA LA LIQUIDACIÓ 854 DE L'IIVTNU. EX. 35/21-GT.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 07 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Relación de hechos

I.- Por escrito con registro de entrada nº 15138 de 13 de noviembre de 2020, D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted], en nombre y representación de la entidad BANKIA HABITAT S.L.U. con C.I.F. B46644290, en su condición de apoderado y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana número 23, 1ª Madrid (28046) solicita la revisión de actos nulos de pleno derecho y que se proceda a:

- Declarar nula la liquidación en concepto de IIVTNU por un importe de 145,59 euros, relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral 1381112BE8718S0029FM.

- La devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resultan aplicables desde la realización del ingreso que se declare indebido hasta que se ordene el pago de la cantidad correspondiente

En el citado escrito solicita la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 217 a), f) y g) por la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1, 107.2 a.) y 110.4 de la LHL por la STC 59/2017 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho por la aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015.

En segundo lugar demuestra la inexistencia de hecho imponible por ausencia del incremento de valor.

II.- Por providencia del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 23 de abril de 2021, se dispone iniciar expediente para resolver la petición solicitada.

III.- Por decreto del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 21 de octubre de 2016 se aprueba, entre otras, la liquidación n.º 854/2016 del impuesto sobre el

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2016.

IV.- Consultados los registros de la Recaudación Municipal se comprueba que la liquidación n.º 854/2016 del IIVTNU consta ingresada en fecha 28 de noviembre de 2016 con el siguiente detalle:

Nº LIQ	EJERCICIO	SUJETO PASIVO	OBJETO TRIBUTARIO	FECHA TRANSMISIÓN	PROT.	IMPORTE PRINCIPAL	ESTADO
854	2016	BANKIA HABITAT SLU	1381112BE8718S0029FM	29/07/2016	2148	145,59 €	INGRESADA

V.- Visto que la notificación de la liquidación n.º 854/2016 se produjo el 7 de noviembre de 2016, el plazo de un mes para interponer recurso de reposición finalizó el 7 de diciembre de 2016, siendo este día hábil, en consecuencia, el 8 de diciembre de 2016 la liquidación devino firme.

VI.- Visto el informe 619/21-GT del tesorero general, de fecha 24 de abril de 2021.

VII.- Visto el informe favorable del interventor número 903/2021, de fecha 4 de octubre de 2021.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece:

"*Artículo 21. Obligación de resolver.*

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación."

(...)

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 11 de mayo y publicada el 15 de junio de 2017, a tenor del contenido literal del fallo acordó: «declarar que los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que

someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.»

El T.C conocía la cuestión de inconstitucionalidad planteada con relación al artículo 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por presunta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31 CE).

La Sentencia analiza el establecimiento por el legislador de una ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE » (SSTC 26/2017 , FJ 3; y 37/2017 FJ 3).

Del mismo modo valora el Tribunal que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017 , FJ 4).

TERCERO.- Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio.

La Sentencia del TS de 9 de julio de 2018, se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017.

Dicho fallo unificó diversas cuestiones que se suscitaban, siendo las siguientes:

- Corresponde al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU- probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la legislación tributaria.

- De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 (parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2.a) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y total en relación con el art. 110.4 TRLRHL), resultan, en esencia, dos corolarios:

1.- Puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, por lo que no procederá a la liquidación del Impuesto, o en su caso, procedería la anulación de la que se hubiese practicado.

2.- En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLRHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Por su parte, continúa la Sentencia del TS señalando que:

- "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (...), de 5 de junio de 2018 (...) y de 13 de junio de 2018 (...)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia*

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

- *3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

CUARTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 435/2020, de 18 de mayo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 307/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU con ocasión de la venta de un inmueble en base a la letra a) del art. 217.1) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (LGT), referido a actos dictados en materia tributaria que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Lo primero que llama la atención al Alto Tribunal es que el contribuyente no invocó supuesto alguno de nulidad radical de los previstos en el art. 217.1 de la LGT. La única pretensión ejercitada por el contribuyente se amparó en su genérico derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, derivada de la declaración de inconstitucionalidad, invocando genéricamente el art. 221 de la LGT, regulador del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, la vulneración del principio de capacidad económica no tiene encaje en el art. 217.1.a) de la LGT, pues tal principio —reconocido en el art. 31.1 de la CE — no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE.

Recordemos que, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), «Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución».

Por tanto, únicamente cabe dicho amparo por vulneración de los derechos y libertados recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE (LA LEY 2500/1978), sin que el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.3 de la misma, sea susceptible de amparo constitucional .

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de

revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el art. 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación .

QUINTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo .

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 5/2019, de 8 de enero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU de la venta de un inmueble en base al art. 217.1 e) de la LGT, al considerar que la liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento en la medida en que, expulsado incondicionalmente el art. 110.4 del TRLRHL por la STC 59/2017, «no se pudo probar en su momento la inexistencia del hecho imponible».

La decisión la argumenta en los siguientes términos:

✓ Si se ha expulsado por completo y *ex origine* del ordenamiento jurídico el art. 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), «el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional quedaría sin contenido si no se aplica con carácter retroactivo», pues aquel precepto «nunca ha formado parte del ordenamiento jurídico».

✓ La liquidación del IIVTNU exigía un trámite de audiencia inexcusable en el que se permitiera al interesado probar la ausencia de incremento gravable, de manera que —al no haber existido dicho trámite— «hay que entender que el acto se ha dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento exigible».

El Tribunal Supremo recuerda en esta sentencia su consolidada jurisprudencia sobre el significado y alcance del motivo de nulidad contemplado en la letra e) del art. 217.1 de la LGT:

✓ La expresión «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello» debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

✓ La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado *ad hoc,* lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

✓ Prescindir de un trámite *esencial* del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de *audiencia*, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y este pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

Afirma el Tribunal Supremo que el Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que —solo después de la STC 59/2017— se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.

El Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente

Aunque el juez *a quo* solo tuvo en cuenta el motivo de que liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento y que fue el que provocó el debate procesal en esta casación, el Tribunal Supremo también analiza los supuestos previstos en las letras a), f y g) del mismo artículo, al tener relevancia para resolver el asunto.

La letra a) del art. 217.1 de la LGT se refiere a la nulidad de los actos dictados en materia tributaria, que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como ya hemos dicho, el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la CE no

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE. Por tanto, este supuesto queda descartado.

Tampoco concurre el supuesto previsto en la letra f) del art. 217.1 de la LGT, de acuerdo con el cual son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, este precepto no se refiere —ni puede referirse— a actos de gravamen o a actos en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado —no la Administración— se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Recordemos la doctrina del Consejo de Estado según la cual la mencionada previsión legal está concebida para el supuesto de actos administrativos que supongan un efecto favorable para los ciudadanos, y en este sentido ha de entenderse que se refiere a actos que afecten a la adquisición de derechos por estos últimos y no por la Administración.

Precisamente, en relación con el IIVTNU, afirma el Consejo de Navarra en su Dictamen 19/2018, de 18 de junio, que debe tratarse de «actos administrativos que atribuyen al administrado (no a la Administración) derechos o facultades sin que se tengan los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico establece para que opere la atribución del derecho o facultad al particular».

Para el Tribunal Supremo resulta, en definitiva, «extravagante» la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la Ley.

Y, por último, en relación con la letra g) del art. 217.1 de la LGT, en la que declara nulos los actos tributarios en cualquier otro supuesto que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, afirma el Alto Tribunal que no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad —por inconstitucionalidad— de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

No existe ningún precepto expreso que tipifique o establezca que la nulidad de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa

En relación con esta causa de nulidad contenida en la letra g) del art. 217 de la LGT, tal y como afirmó en su día el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los artículos 38 y 40 de la LOTC no determinan dicha nulidad radical con efectos necesariamente retroactivos, estableciendo aquel precepto de la LGT que debe regularse dicha causa de nulidad de forma expresa en una disposición legal, supuesto en que no nos encontramos. Al igual que para el Tribunal Supremo, para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el legislador no recoge la declaración de inconstitucionalidad de la ley que ampara la liquidación (13) .

Concluye el Tribunal Supremo en su sentencia 436/2020 afirmando que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y del art. 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

El recurrente en su escrito considera que si es de aplicación la letras a), f) y g) del artículo 217.1 LGT procediendo la revisión planteada. La citada Sentencia del Tribunal Supremo aclara la

imposibilidad de aplicar este artículo 217.1 en las letras citadas.

SEXTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 454/2020, de 18 de mayo.

En esta tercera sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 255, de 5 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Toledo, que declara nula una liquidación del IIVTNU en relación con una venta de un inmueble.

Reitera el Alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad por la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

SÉPTIMO.- Artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

OCTAVO.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los expedientes derivados de la revisión de actos administrativos en materia tributaria.

NOVENO.- Artículo 123.1. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actué con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

DÉCIMO.- Artículo 37.9 Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Benicarló para 2021.

No podrán someterse a la aprobación de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Benicarló expedientes que no hayan sido fiscalizados por la Intervención Municipal. A estos efectos, en los expedientes el Interventor Municipal emitirá, y se incorporará al expediente, informe de fiscalización o diligencia de innecesariedad de la misma.

En conclusión,

En sentencia 59/2017 el Tribunal Constitucional guardó silencio sobre el alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio Tribunal Constitucional en su posterior sentencia 126/2019:

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

«Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (...), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme».

Tal y como afirma el Tribunal Supremo en las referidas sentencias 435/2020 y 436/2020, «si el Tribunal Constitucional —pudiendo hacerlo— no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo —en aplicación de la legalidad ordinaria— determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma».

Concluye el Alto Tribunal en sus sentencias 436/2020 y 454/2020 que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL «en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» y del art. 110.4 del mismo texto legal, no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT, pues aquellos actos tributarios:

✓ no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art 1.1 de la CE (LA LEY 2500/1978) (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

✓ no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

✓ no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

✓ no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

No olvidemos que el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva, por cuanto no es una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva.

No se cansa el Tribunal Supremo de recordar en sus sentencias que, tratándose de liquidaciones firmes el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquellas es el art. 221.3 de la LGT:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

En sus sentencias 435/2020 y 436/2020 el Tribunal Supremo resume su doctrina sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes:

✓ El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario

para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del art. 217 de la LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico.

✓ Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados «con talante restrictivo».

✓ La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el art. 217 de la LGT.

PROPUESTA

Primero.- Desestimar el recurso de revisión presentado D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted] en nombre y representación de la entidad BANKIA HABITAT S.L.U. con C.I.F. B46644290, contra la liquidación n.º 854/2016, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho fundados en las Sentencias del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo y 454/2020, de 18 de mayo.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Tercero.- Contra el presente acto puede interponerse recurso contencioso administrativo delante del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al recibo de la notificación, de acuerdo con lo que regula el artículo 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**»**

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 6é.- DICTAMEN A LA PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REVISIÓ INTERPOSAT CONTRA LA LIQUIDACIÓ NÚM. 850/2016 DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE VALOR DELS TERRENYS DE NATURALESA URBANA (EXP. 641061N).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió informativa de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 21 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE DESESTIMAR EL RECURS CONTRA LA LIQUIDACIÓ 850 DE L'IIVTNU. EX. 35/21-GT.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 07 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Relación de hechos

I.- Por escrito con registro de entrada nº 15126 de 13 de noviembre de 2020, D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted] en nombre y representación de la entidad BANKIA S.A. con C.I.F. A14010342, en su condición de apoderado y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana número 23, 1ª Madrid (28046) solicita la revisión de actos nulos de pleno derecho y que se proceda a:

- Declarar nula la liquidación en concepto de IIVTNU por un importe de 159,01 euros, relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral 1278776BE8717N0019HF.

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

- La devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resultan aplicables desde la realización del ingreso que se declare indebido hasta que se ordene el pago de la cantidad correspondiente:

En el citado escrito solicita la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 217 a), f) y g) por la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1, 107.2 a.) y 110.4 de la LHL por la STC 59/2017 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho por la aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015.

En segundo lugar demuestra la inexistencia de hecho imponible por ausencia del incremento de valor.

II.- Por providencia del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 26 de abril de 2021, se dispone iniciar expediente para resolver la petición solicitada.

III.- Por decreto del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 21 de octubre de 2016 se aprueba, entre otras, la liquidación n.º 850/2016 del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2016.

IV.- Consultados los registros de la Recaudación Municipal se comprueba que la liquidación n.º 850/2016 del IIVTNU consta ingresada en fecha 30 de noviembre de 2016 con el siguiente detalle:

Nº LIQ	EJERCICIO	SUJETO PASIVO	OBJETO TRIBUTARIO	FECHA TRANSMISIÓN	PROT.	IMPORTE PRINCIPAL	ESTADO
850	2016	BANKIA SA	1278776BE8717N0019HF	29/07/2016	2287	159,01 €	INGRESADA

V.- Visto que la notificación de la liquidación n.º 850/2016 se produjo el 7 de noviembre de 2016, el plazo de un mes para interponer recurso de reposición finalizó el 7 de diciembre de 2016, siendo este día hábil, en consecuencia, el 8 de diciembre de 2016 la liquidación devino firme.

VI.- Visto el informe 620/21-GT del tesorero general, de fecha 26 de abril de 2021.

VII.- Visto el informe favorable del interventor número 904/2021, de fecha 4 de octubre de 2021.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece:

"*Artículo 21. Obligación de resolver.*

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango

de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación."

(...)

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 11 de mayo y publicada el 15 de junio de 2017, a tenor del contenido literal del fallo acordó: «declarar que los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.»

El T.C conocía la cuestión de inconstitucionalidad planteada con relación al artículo 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por presunta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31 CE).

La Sentencia analiza el establecimiento por el legislador de una ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE » (SSTC 26/2017 , FJ 3; y 37/2017 FJ 3).

Del mismo modo valora el Tribunal que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017 , FJ 4).

TERCERO.- Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio.

La Sentencia del TS de 9 de julio de 2018, se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017.

Dicho fallo unificó diversas cuestiones que se suscitaban, siendo las siguientes:

- Corresponde al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU- probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la legislación tributaria.

- De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 (parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2.a) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y total en relación con el art. 110.4 TRLRHL), resultan, en esencia, dos corolarios:

1.- Puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, por lo que no procederá a la liquidación del Impuesto, o en su caso, procedería la anulación de la que se hubiese practicado.

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

2.- En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLRHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Por su parte, continúa la Sentencia del TS señalando que:

- "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (...), de 5 de junio de 2018 (...) y de 13 de junio de 2018 (...)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*
- *3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

CUARTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 435/2020, de 18 de mayo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 307/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU con ocasión de la venta de un inmueble en base a la letra a) del art. 217.1) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (LGT), referido a actos dictados en materia tributaria que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Lo primero que llama la atención al Alto Tribunal es que el contribuyente no invocó supuesto alguno de nulidad radical de los previstos en el art. 217.1 de la LGT. La única pretensión ejercitada por el contribuyente se amparó en su genérico derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, derivada de la declaración de inconstitucionalidad, invocando genéricamente el art. 221 de la LGT, regulador del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, la vulneración del principio de capacidad económica no tiene encaje en el art. 217.1.a) de la LGT, pues tal principio —reconocido en el art. 31.1 de la CE — no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE.

Recordemos que, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), «Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución».

Por tanto, únicamente cabe dicho amparo por vulneración de los derechos y libertados recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE (LA LEY 2500/1978), sin que el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.3 de la misma, sea susceptible de amparo constitucional .

El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el art. 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación .

QUINTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo .

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 5/2019, de 8 de enero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU de la venta de un inmueble en base al art. 217.1 e) de la LGT, al considerar que la liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento en la medida en que, expulsado incondicionalmente el art. 110.4 del TRLRHL por la STC 59/2017, «no se pudo probar en su momento la inexistencia del hecho imponible».

La decisión la argumenta en los siguientes términos:

✓ Si se ha expulsado por completo y *ex origine* del ordenamiento jurídico el art. 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), «el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional quedaría sin contenido si no se aplica con carácter retroactivo», pues aquel precepto «nunca ha formado parte del ordenamiento jurídico».

✓ La liquidación del IIVTNU exigía un trámite de audiencia inexcusable en el que se permitiera al interesado probar la ausencia de incremento gravable, de manera que —al no haber existido dicho trámite— «hay que entender que el acto se ha dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento exigible».

El Tribunal Supremo recuerda en esta sentencia su consolidada jurisprudencia sobre el significado y alcance del motivo de nulidad contemplado en la letra e) del art. 217.1 de la LGT:

✓ La expresión «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello» debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

✓ La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado *ad hoc,* lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

✓ Prescindir de un trámite *esencial* del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de *audiencia*, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y este pueda atacarlo desde el inicio mismo del

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

procedimiento.

Afirma el Tribunal Supremo que el Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que —solo después de la STC 59/2017— se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.

El Ayuntamiento se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente

Aunque el juez *a quo* solo tuvo en cuenta el motivo de que liquidación se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento y que fue el que provocó el debate procesal en esta casación, el Tribunal Supremo también analiza los supuestos previstos en las letras a), f y g) del mismo artículo, al tener relevancia para resolver el asunto.

La letra a) del art. 217.1 de la LGT se refiere a la nulidad de los actos dictados en materia tributaria, que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como ya hemos dicho, el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la CE no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la CE. Por tanto, este supuesto queda descartado.

Tampoco concurre el supuesto previsto en la letra f) del art. 217.1 de la LGT, de acuerdo con el cual son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tal y como afirma el Tribunal Supremo, este precepto no se refiere —ni puede referirse— a actos de gravamen o a actos en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado —no la Administración— se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Recordemos la doctrina del Consejo de Estado según la cual la mencionada previsión legal está concebida para el supuesto de actos administrativos que supongan un efecto favorable para los ciudadanos, y en este sentido ha de entenderse que se refiere a actos que afecten a la adquisición de derechos por estos últimos y no por la Administración.

Precisamente, en relación con el IIVTNU, afirma el Consejo de Navarra en su Dictamen 19/2018, de 18 de junio, que debe tratarse de «actos administrativos que atribuyen al administrado (no a la Administración) derechos o facultades sin que se tengan los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico establece para que opere la atribución del derecho o facultad al particular».

Para el Tribunal Supremo resulta, en definitiva, «extravagante» la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la Ley.

Y, por último, en relación con la letra g) del art. 217.1 de la LGT, en la que declara nulos los actos tributarios en cualquier otro supuesto que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, afirma el Alto Tribunal que no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad —por inconstitucionalidad— de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

No existe ningún precepto expreso que tipifique o establezca que la nulidad de un precepto legal determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa

En relación con esta causa de nulidad contenida en la letra g) del art. 217 de la LGT, tal y como afirmó en su día el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los artículos 38 y 40 de la LOTC no determinan dicha nulidad radical con efectos necesariamente retroactivos, estableciendo aquel precepto de la LGT que debe regularse dicha causa de nulidad de forma expresa en una disposición legal, supuesto en que no nos encontramos. Al igual que para el Tribunal Supremo, para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el legislador no recoge la declaración de inconstitucionalidad de la ley que ampara la liquidación (13) .

Concluye el Tribunal Supremo en su sentencia 436/2020 afirmando que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y del art. 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

El recurrente en su escrito considera que si es de aplicación la letras a), f) y g) del artículo 217.1 LGT procediendo la revisión planteada. La citada Sentencia del Tribunal Supremo aclara la imposibilidad de aplicar este artículo 217.1 en las letras citadas.

SEXTO.- Sentencia del Tribunal Supremo 454/2020, de 18 de mayo.

En esta tercera sentencia el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 255, de 5 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Toledo, que declara nula una liquidación del IIVTNU en relación con una venta de un inmueble.

Reitera el Alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad por la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

SÉPTIMO.- Artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

OCTAVO.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los expedientes derivados de la revisión de actos administrativos en materia tributaria.

NOVENO.- Artículo 123.1. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actué con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

DÉCIMO.- Artículo 37.9 Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Benicarló

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

para 2021.

No podrán someterse a la aprobación de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Benicarló expedientes que no hayan sido fiscalizados por la Intervención Municipal. A estos efectos, en los expedientes el Interventor Municipal emitirá, y se incorporará al expediente, informe de fiscalización o diligencia de innecesariedad de la misma.

En conclusión,

En sentencia 59/2017 el Tribunal Constitucional guardó silencio sobre el alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio Tribunal Constitucional en su posterior sentencia 126/2019:

«Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (...), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme».

Tal y como afirma el Tribunal Supremo en las referidas sentencias 435/2020 y 436/2020, «si el Tribunal Constitucional —pudiendo hacerlo— no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo —en aplicación de la legalidad ordinaria— determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma».

Concluye el Alto Tribunal en sus sentencias 436/2020 y 454/2020 que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL «en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» y del art. 110.4 del mismo texto legal, no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT, pues aquellos actos tributarios:

✓ no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art 1.1 de la CE (LA LEY 2500/1978) (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

✓ no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

✓ no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

✓ no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

No olvidemos que el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva, por cuanto no es una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho debe ser considerado siempre desde una perspectiva restrictiva.

No se cansa el Tribunal Supremo de recordar en sus sentencias que, tratándose de liquidaciones firmes el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquellas es el art. 221.3 de la LGT:

«Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

En sus sentencias 435/2020 y 436/2020 el Tribunal Supremo resume su doctrina sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes:

✓ El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del art. 217 de la LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico.

✓ Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados «con talante restrictivo».

✓ La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el art. 217 de la LGT.

PROPUESTA

Primero.- Desestimar el recurso de revisión presentado D. Joaquín María Jáñez Ramos con NIF [redacted] en nombre y representación de la entidad BANKIA S.A. con C.I.F. A14010342, contra la liquidación n.º 850/2016, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho fundados en las Sentencias del Tribunal Supremo 436/2020, de 18 de mayo y 454/2020, de 18 de mayo.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Tercero.- Contra el presente acto puede interponerse recurso contencioso administrativo delante del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al recibo de la notificación, de acuerdo con lo que regula el artículo 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**»**

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 7é.- PROPOSICIÓ DE DESIGNACIÓ DE LLETRAT I PROCURADOR EN EL PO NÚM. 362/2021 DEL JUTJAT DEL CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 1 DE CASTELLÓ (EXP. 876416W).

Prèvia ratificació de la seua inclusió en l'ordre del dia a l'empara del que disposa l'article 82.3 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, per unanimitat dels membres assistents, es sotmet a consideració de la Junta de Govern Local, la proposta d'Alcaldia de data 27 d'octubre de 2021, de designació de direcció lletrada i representació processal del següent tenor literal:

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

«Relación de hechos

Visto que el despacho profesional KPMG Abogados SLP tiene encomendada la defensa judicial pasiva del Ayuntamiento de Benicarló en virtud del contrato suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021.

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18 de octubre de 2021, por el que se designa como letrado y procurador en el Procedimiento Ordinario núm. 362/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 (Caixa Rural de Benicarló SCCV) a determinados miembros del citado despacho profesional.

Vista la petición efectuada por KPMG Abogados SLP, en fecha 18 de octubre de 2021, para que la citada designación se realice de forma genérica al despacho profesional.

Fundamentos de derecho

Considerando lo establecido en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante), corresponde al Pleno de la Corporación la adopción de los acuerdos relativos al ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, así como la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

Considerando que dicha competencia plenaria en el Ayuntamiento de Benicarló corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud del acuerdo plenario de delegación de atribuciones de fecha 10 de julio de 2019.

Considerando lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo expuesto, se **propone** a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Designar al despacho profesional de KPMG Abogados, SLP para la dirección letrada de los intereses municipales en el Procedimiento Ordinario núm. 362/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 (Caixa Rural de Benicarló SCCV), pudiendo actuar indistintamente cualquiera de sus letrados apoderados, tales como:

D. JOSÉ MARÍ OLANO

D.ª EVA MARÍA MONTABES TRUJILLO

D. ALEJANDRO RUBIO LÓPEZ

D.ª VANESSA AUCEJO SANCHO

D.ª CARMEN MULET ALLES

D.ª ANA LÓPEZ CARRASCAL

Segundo.- Igualmente, dichos letrados pueden asumir también la representación procesal en el citado procedimiento, al estar apoderados según consta en la escritura pública otorgada ante el notario D. Luís Alberto Terrón Manrique el 19 de enero de 2018, con número de protocolo 52.**»**

Votació:

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 8é.- PROPOSICIÓ DE DESIGNACIÓ DE LLETRAT I PROCURADOR EN EL PO NÚM. 372/2021 DEL JUTJAT DEL CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 1 DE CASTELLÓ (EXP. 879520F).

Prèvia ratificació de la seua inclusió en l'ordre del dia a l'empara del que disposa l'article 82.3 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, per unanimitat dels membres assistents, es sotmet a consideració de la Junta de Govern Local, la proposta d'Alcaldia de data 27 d'octubre de 2021, de designació de direcció lletrada i representació processal del següent tenor literal:

«Relación de hechos

Visto que el despacho profesional KPMG Abogados SLP tiene encomendada la defensa judicial pasiva del Ayuntamiento de Benicarló en virtud del contrato suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021.

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18 de octubre de 2021, por el que se designa como letrado y procurador en el Procedimiento Ordinario núm. 372/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 (Urbanizadores UA7, SL) a determinados miembros del citado despacho profesional.

Vista la petición efectuada por KPMG Abogados SLP, en fecha 18 de octubre de 2021, para que la citada designación se realice de forma genérica al despacho profesional.

Fundamentos de derecho

Considerando lo establecido en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante), corresponde al Pleno de la Corporación la adopción de los acuerdos relativos al ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, así como la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

Considerando que dicha competencia plenaria en el Ayuntamiento de Benicarló corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud del acuerdo plenario de delegación de atribuciones de fecha 10 de julio de 2019.

Considerando lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo expuesto, se **propone** a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Designar al despacho profesional de KPMG Abogados, SLP para la dirección letrada de los intereses municipales en el Procedimiento Ordinario núm. 372/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 (Urbanizadores UA7, SL), pudiendo actuar indistintamente cualquiera de sus letrados apoderados, tales como:

D. JOSÉ MARÍ OLANO

D.ª EVA MARÍA MONTABES TRUJILLO

D. ALEJANDRO RUBIO LÓPEZ

D.ª VANESSA AUCEJO SANCHO

D.ª CARMEN MULET ALLES

D.ª ANA LÓPEZ CARRASCAL

Segundo.- Igualmente, dichos letrados pueden asumir también la representación procesal en el citado procedimiento, al estar apoderados según consta en la escritura pública otorgada ante el notario D. Luís

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

Alberto Terrón Manrique el 19 de enero de 2018, con número de protocolo 52.»

Votació:

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT9é PRECS I PREGUNTES.

No se'n formulen.

I com no hi ha més assumptes per a tractar, la presidenta alça la sessió a les 14.19 hores. En dono fe.

Vist i plau
L'alcaldessa

(firmat digitalment)

El secretari accidental

(firmat digitalment)